



En fecha 09 de agosto de 2016, el C. Diputado, José Alfredo Martínez Núñez integrante de la LXVI Legislatura, presentó Iniciativa de Decreto la cual contiene ADICIÓN DE UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 65 Y UN ARTÍCULO 65 BIS A LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO, así como la iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura la cual contiene la ADICIÓN Y REFORMA DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Turismo y Cinematografía integrada por los CC. Diputados: Jorge Alejandro Salum del Palacio, Marisol Peña Rodríguez, Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Luis Enríque Benítez Ojeda, Maximiliano Silerio Díaz, Rosa Isela de la Rocha Nevárez y Alma Marina Vitela Rodríguez

ANTECEDENTES

En la sesión de 9 de agosto de 2016 celebrada por la LXVI Legislatura, su entonces integrante José Alfredo Martínez Núñez presento la iniciativa que se menciona al inicio del presente dictamen, señalando como objetivo principal el que los prestadores de servicios turísticos, específicamente quienes tengan *bajo su responsabilidad y administración el manejo de un hotel, motel, casa de hospedaje o algún otro establecimiento donde se preste alojamiento mediante el pago de una retribución, de mantener informadas a las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública, mediante un registro que contenga la información con identificación oficial al momento de su registro, y en su caso el número de identificación vehicular (placas), el ingreso o entrada de huéspedes al hotel; la permanencia, y la salida de los mismos, para ello, el prestador de servicios ingresará a un formato preestablecido, el nombre completo y número de identificación oficial de las personas que se hospeden en el lugar.*

En dicha iniciativa se precisa que esta información podría ser requerida por quienes sean titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado, los subsecretarios o vicesfocales respectivamente, o aquellos funcionarios que sean autorizados para tal efecto por los titulares.

Ahora bien, respecto a la iniciativa presentada por los Grupos Parlamentarios de Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática de esta LXVII Legislatura, esta guarda un objetivo similar a la descrita anteriormente, salvo excepciones que se describirán en este dictamen.

CONSIDERANDOS



PRIMERO.- El turismo en nuestro país es un instrumento positivo que contribuye en la disminución de la pobreza y mejora la calidad de vida de todas las personas, pues detona el desarrollo económico y social, en nuestra Entidad se han hecho esfuerzos importantes en cuanto a la consolidación de infraestructura así como en la puesta en marcha de acciones que atraigan un mayor número de turistas a nuestro Estado.

SEGUNDO.- Las iniciativas que hoy se dictaminan tienen por objeto generar un marco jurídico que responda a las necesidades de seguridad no solamente del turista sino de la sociedad en general, ya que las mismas coinciden en implementar medidas que cierren espacios a la comisión de delitos, se trata de evitar que en los lugares de alojamiento puedan ejecutarse actividades ilícitas.

Las reformas que se proponen tienen por objeto atender una problemática e impedir que esta se fortalezca, ya que para nadie resulta desconocido que los hoteles, moteles y demás lugares que brindan hospedaje han sido utilizados para cometer secuestros, robos, trata de personas, abusos sexuales a menores, extorsiones, por señalar quizá los más graves.

TERCERO.- Si bien las dos iniciativas coinciden en su objetivo esencial, la iniciativa de los Grupos Parlamentarios del PAN y PRD precisa que la obligación de solicitar la información de identificación oficial e identificación vehicular se realice cuando los servicios de alojamiento sean mayores a 6 horas.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 173

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona una fracción al artículo 65 con el número XIII y recorriéndose en su orden la siguiente y se adiciona un artículo 65 Bis de la Ley de Turismo del Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 65. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I a la XII. . . .

XIII. Proporcionar a las autoridades estatales en materia de seguridad pública y procuración de justicia la información descrita en el artículo 65 Bis de esta Ley; y



XIV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 65 Bis. Los prestadores de servicios turísticos que tengan bajo su responsabilidad la administración y manejo de un hotel, motel, casa de hospedaje o algún otro establecimiento donde se preste alojamiento mediante el pago de una retribución, deberán exigir a quienes pretendan hospedarse y éstos tendrán obligación de presentar identificación oficial al momento de su registro, y en su caso el número de identificación vehicular. El prestador de servicios formará una base de datos observando lo establecido en normatividad aplicable relativa a la Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, información que proporcionará a las autoridades correspondientes en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de forma inmediata cuando se les requiera.

La información que deberán proporcionar los prestadores de servicios a que a que se refiere este artículo, consiste en el nombre completo del contratante, el tipo y número de folio o clave de la identificación oficial así como los datos de entrada, permanencia y salida de los ocupantes de la habitación.

Podrán requerir información en los términos de este artículo quienes sean titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía General del Estado, los subsecretarios o vicesfocales respectivamente, o aquellos funcionarios que sean autorizados para tal efecto por los titulares, la información que obtengan será reservada conforme a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. el (31) treinta y un días del mes de junio de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTE.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIO.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA.